

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/2VG/ACA/0100/2020

Caso: Detención arbitraria y actos que violan el derecho a la integridad personal. Omisión de brindar atención médica a una persona mayor.

Autoridades Responsables:

- **H. Ayuntamiento de Sotepan, Veracruz de Ignacio de la Llave.**
- **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave.**

Víctimas: **V1, V2**

- **DERECHOS HUMANOS VIOLADOS:** Derecho a la libertad personal. Derecho a la integridad personal. Derecho a una vida libre de violencia. Derecho a la salud. Derecho a la protección de las personas mayores.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	3
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN	4
I. RELATORÍA DE HECHOS	4
SITUACIÓN JURÍDICA.....	7
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	7
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	8
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	9
V. HECHOS PROBADOS	9
VI. OBSERVACIONES	10
VII. DERECHOS VIOLADOS	11
Derecho a la libertad personal.	11
Derecho a la integridad personal.	19
Violación al derecho a una vida libre de violencia.	23
Derecho a la salud.....	25
Derecho de las personas mayores	27
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	29
IX. PRECEDENTES	33
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	33
XI. RECOMENDACIÓN N° 025/2023.....	33

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de abril del dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDHV/2VG/ACA/0100/2020¹, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN 025/2023**, que se dirige a las autoridades siguientes, en carácter de responsables:

2. **AL H. AYUNTAMIENTO DE SOTEAPAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** (en adelante H. Ayuntamiento de Soteapan), de conformidad con los artículos 1³ párrafos primero, segundo y tercero, 115⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 76⁵ de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 17⁶, 18⁷, 35⁸

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023 signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 175 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁴ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre [...]

⁵ **Artículo 76.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputará como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos; Fideicomisos; así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública.

⁶ **Artículo 17.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado. El Ayuntamiento residirá en la cabecera del municipio y sólo podrá trasladarse a otro lugar dentro del mismo, por decreto del Congreso del Estado, cuando el interés público justifique la medida.

⁷ **Artículo 18.** El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles: I. El Presidente Municipal; II. El Síndico, y III. Los Regidores.

⁸ **Artículo 35.** Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: [...] XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales: [...] h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito; [...] XLVIII. Promover entre los habitantes del Municipio el conocimiento, respeto y defensa de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades;

fracciones XXV inciso h, y XLVIII, 156⁹ y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126¹⁰ fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

3. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (en adelante SSP), de conformidad con los artículos 18 Bis¹¹ y 18 Ter¹² fracciones I, II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126¹³ fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; y 39 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la parte agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.

⁹ **Artículo 156.** Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 153, se observarán las siguientes reglas: I. Cuando se trate de Ediles o de Agentes o Subagentes Municipales: a) El apercibimiento, la amonestación y, en su caso, la sanción económica, serán impuestas por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo; y b) La suspensión, la destitución o la inhabilitación, serán impuestas por el Congreso del Estado, en términos del presente Título, con la denuncia que formule el Cabildo. II. Cuando se trate de otros servidores públicos municipales, las sanciones serán impuestas por el Presidente Municipal o por el órgano de control interno. Para la destitución del empleo, cargo o comisión, previa suspensión, el Síndico lo demandará de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de esta ley y demás leyes del Estado. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por resolución que dictará el órgano que corresponda, en términos de esta ley y demás leyes aplicables

¹⁰ Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: [...] VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

¹¹ **Artículo 18 Bis.** La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito, transporte, prevención y reinserción social, y los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.

¹² **Artículo 18 Ter.** Son Atribuciones de la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes: **I.** Establecer, dirigir y controlar, en el ámbito de su competencia, la política de la Secretaría, así como programar, coordinar y evaluar, en términos de los ordenamientos aplicables, las actividades del sector correspondiente; aprobando al efecto los programas respectivos, de conformidad con los objetivos, metas y políticas que determine el Gobernador del Estado; **II.** Desarrollar, instrumentar y ejecutar la política de seguridad pública estatal; **VI.** Promover la participación de los ciudadanos en el diseño y planeación de planes y programas en materia de seguridad pública, así como para el desarrollo de actividades de vigilancia sobre el desempeño de la Secretaría; **VII.** Organizar, dirigir, administrar, supervisar y ejercer el mando directo de las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad estatales, y demás órganos auxiliares, así como nombrar y remover a los titulares de las mismas a fin de garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su correspondiente régimen disciplinario; **IX.** Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información en materia de seguridad pública, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos, con apego a los principios de reserva y confidencialidad en el servicio público;

¹³ **Artículo 126.** Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: [...] VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

5. Sin embargo, la identidad de los testigos en el caso será omitida con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificados bajo la consigna T (testigo) y el número progresivo que corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE HECHOS

7. Mediante acta circunstanciada de veintitres de marzo de dos mil veinte, una Visitadora Auxiliar adscrita a la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Acayucan hizo constar lo que se transcribe a continuación:

*«[...] Comparece ante este organismo la VI con domicilio ubicado en Calle ***** número * de Sotepan, Veracruz la cual se identifica con su credencial del INE con clave de elector *****, *****, ** años de edad, ***** que habla español y [...], de nacionalidad mexicana, con número de teléfono ***** para manifestar lo siguiente:*

“...Que el día jueves diecinueve de marzo del dos mil veinte siendo las once y media de la noche me encontraba en las fiestas del pueblo en Sotepan, Veracruz; con mi padre el C. V2, cuando le pedí a mi papá que ya nos fuéramos a casa pues era tarde, pero mi papá no se quería ir, pues él ya se encontraba en estado de ebriedad, cuando vino un policía municipal a querer detenerlo pues vio que mi papá gritaba que no se quería ir conmigo a casa, a lo que yo le dije que lo dejara que yo me lo llevaría a mi casa, pero el policía llamó refuerzos llegando en ese momento elementos de la POLICÍA ESTATAL, eran como nueve policías, queriendo someter a mi papá, en ese momento mi papá levantó un brazo y sin querer le pegó a un policía y éste le devolvió el golpe a puño cerrado en su cara de lado izquierdo, marcándole la cara, colocándole esposas en el brazo derecho y le empezaron a jalar las esposas con un solo brazo, empezando a llegar más policías, cuando seguían jalando a mi papá [T-1], menor de edad se metió a pedirle a los policías que lo dejaran, pero éstos tomaron a [T-1] del cuello como ahorcándolo, solté a mi papá y fui a pedirle al policía que tenía agarrado del cuello a [T-1] que lo soltara, y el policía lo soltó, en ese momento volvieron a jalar a mi papá y los policías le aventaron una patada pero yo metí el pie derecho para que no le llegara a mi papá recibiendo la patada yo y causándome un hematoma e inflamación, mi papá y yo nos caímos pues yo iba abrazando a mi papá, sin soltarlo pues sentía que mi papá no había hecho nada grave para que lo trataran así y mucho menos que lo golpearan de la forma que lo hicieron, les volví a pedir a los policías que lo soltaran, y es cuando mi papá reaccionó a pesar de estar en estado de ebriedad pero que ya le habían lastimado el brazo hasta causarle una herida con la esposa, mi papá mordió al policía que le estaba jalando con la esposa pues no aguantaba el dolor, lo seguían jalando llevándolo hacia la comandancia en ese momento se le cayó el pantalón a mi papá y les pidió que dejaran de lastimarlo que él podía caminar sin necesidad que lo arrastraran, seguíamos caminando hacia la comandancia y los policías pateaban a mi papá, hasta que llegamos a la comandancia, frente a la comandancia hay una bardita y al jalar a mi papá éste se cayó de espalda, lo levantaron y le siguieron pegando patadas en los pies y en las costillas en los costados, también le pegaron con un arma larga en un hombro, también en su trasero muy fuerte que mi papá hasta gritó, por lo que me dio mucho coraje e insulté al policía que estaba agrediendo a mi papá ya que estaba en estado de ebriedad y ellos

estaban abusando de su autoridad, en ese momento le aventé un golpe con mi brazo derecho al policía y éste me devuelve la agresión con una cachetada de lado derecho tan fuerte que me marcó la cara, fui a ver a mi papá y escuché que le decía a un policía “TÚ ME PEGASTE EN LOS TESTÍCULOS” en ese momento meten a mi papá a la comandancia y lo empujan hacia adentro, cerrando la puerta de la comandancia y me dejaron a mí afuera, les pedí que dejaran a mi papá que lo sacaran y un policía que estaba afuera me dijo “HA QUIERES ENTRAR” y me tomé de los cabellos de mi cabeza metiéndome a la comandancia, cuando entre a la comandancia vi que mi papá estaba tirado en el piso boca arriba, azotándole un policía la cabeza sobre el piso, me llevaron hasta el fondo de la comandancia para golpearme en los costados, en la espalda, en los senos y vientre a puño cerrado, me decían “NO QUE MUY CABRONA”, pero yo alcanzaba a ver como seguían golpeando a mi papá que estaba tirado y le daban patadas, también con un arma larga, yo tenía sostenido mi celular con mis manos en mi abdomen, pero los policías al verlo me lo quitaron y dijeron, “QUÍTASELO, PORQUE SI NOS GRABO YA NOS CHINGAMOS” quitándome mi celular, me esposaron con las manos hacía atrás, me jalaban mis cabellos muy fuerte y seguían golpeándome, cuando uno de los policías me estaba golpeando se fue a donde estaba mi papá dentro de la comandancia y vi como le pegó a puño cerrado en la boca de frente, causándole a mi papá la pérdida de sus dientes de arriba y abajo, como que los dientes se le rompieron, después veía como se paraba encima de las rodillas de mi papá, hasta brincaba arriba de él, estando presente el subcomandante [...] y veía todo lo que nos estaban haciendo y él no hacía nada, ni decía nada por detener el abuso de autoridad que estaban cometiendo en contra mía y de mi papá, los POLICÍAS ESTATALES, un policía seguía ahí conmigo, le dije que por favor ya no le pegaran a mi papá pues ya gritaba mucho, y el policía que estaba conmigo le habló al que le pegaba a mi papá y éste vino, yo le dije que estaba cometiendo un delito pues le habían pegado a un señor de la tercera edad y a una mujer, que está prohibido por los feminicidios que agredan a una mujer y éste me dijo “CÁLLATE ME VALE MADRES, NOSOTROS SOMOS LA MÁXIMA AUTORIDAD Y TÚ NO VALES NADA” yo les dije que no estaba borracha que si tenían un alcoholímetro me hiciera la prueba, hasta entonces que ya dejaron de golpearme, me dijeron te vamos a soltar pero vas a salir y no vas a decir nada, me quitaron las esposas y un policía me dijo “MIRA ME MORDISTE USTEDES TAMBIÉN COMETIERON UN DELITO QUE SON DE OCHO A DOCE AÑOS DE CÁRCEL” en ese momento le contesté que “ESO ES MENTIRA YO ESTOY ESTUDIANDO Y SI YO COMETÍ UN DELITO USTEDES TAMBIÉN Y SI A MI PAPÁ NO LE HACEN JUSTICIA A MÍ SÍ, POR SER MUJER Y YO JAMÁS HABÍA INGERIDO ALCOHOL” fui a ver a mi papá ahí donde seguía dentro de la Comandancia ya estaba sentado, le empecé a hablar en popolucuo diciéndole “MIRA TODO LO QUE TE HICIERON SI ME HUBIERAS HECHO CASO DE IRNOS A LA CASA NO NOS HUBIERA PASADO NADA DE ESTO” mi papá pidió que le aflojaran las esposas y le comenté que nos iban a llevar a la celda, pero le pedí que no dijera nada, en ese momento le dije a un policía “ACABAN DE COMETER UN DELITO” salimos de la comandancia yo sin esposas y mi papá esposado, fuimos caminando hacía la patrulla, nos subieron en la cabina llevándonos a las celdas de la cárcel municipal, mi papá se quejaba mucho del dolor y yo también no aguantaba el dolor, nos dieron una vuelta en la camioneta, llevándonos al final a las celdas, ahí nos dejaron encerrados, en eso llegó un policía diciéndole a otro policía “MIRA COMO ME DEJÓ EL DEDO” y uno de ellos nos dijo “ES QUE USTEDES TRAÍAN NAVAJA” yo le contesté que jamás traíamos algún objeto punzo cortante, pero yo escuché cuando uno de ellos le dijo a otro policía “MIRA LO QUE ME PASÓ SE ME ATORÓ EL DEDO EN LAS ESPOSAS”, cuando ya estábamos dentro de la celda mi papá empezó a convulsionar y dejó de respirar, le pedí ayuda al policía municipal que resguardaba la celda, y éste jaló una silla y yo le di respiración de boca a boca, en la nariz y boca, temblaba mucho al final reaccionó pero le pedí al policía que le hablara a mi familia y éste le habló, llegó mi mamá la señora [T-2], el policía espantado, al cual le pedí que dejara se llevaran a mi papá y éste lo permitió

pues vio que mi papá estaba muy mal, mi papá se volvía a desmayar y dejaba de respirar, en ese momento llegaron los policías estatales creyendo que habíamos roto la puerta pero al ver que mi papá estaba mal solo miraron y se fueron no fueron capaces de brindarnos auxilio ya que nos habían causado tanto daño con los golpes que nos dieron, y pudimos salir, mis familiares fueron a pedir ayuda a la Presidenta [...], y ésta les dijo que no porque la ambulancia no tenía chofer ni gasolina, y que no podía hacer nada, llevándonos a mi papá al hospital de Tonalapan, Veracruz, entrando a urgencias y el doctor nos comentó que mi papá estaba muy grave, pues sus frecuencias cardiacas estaban muy altas, que un rato más y no hubiera sobrevivido, por lo que aclaro que interpongo queja en contra del COMANDANTE, SUBCOMANDANTE Y ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE SOTEAPAN, así como en contra de ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL Y PRESIDENTE DE SOTEAPAN, [...], por no prestarnos el apoyo que se solicitó en momentos de urgencia y que mi papá corría peligro de morir, siendo ella una servidora pública que debe cuidar y proteger a los pobladores que gobierna, pido la intervención de este Organismo para que se investiguen los hechos, ya que golpearon a mi papá de la peor manera siendo una persona de la tercera edad, y a mí por ser mujer [...] pues actualmente mi papá sigue delicado de salud y no es justo que siendo persona [...] e [...] ahora tenga que pagar gastos médicos y nadie responda por ellos y que estos elementos de la POLICÍA ESTATAL Y MUNICIPAL, sean sancionados y lo que les resulte, para que esto no vuelva a repetirse, también quiero manifestar que yo ni mi familia somos personas que tengan algún enemigo y hago responsables a los POLICÍAS ESTATALES Y MUNICIPALES, si algo nos llegará a pasar [...] ratificando la presente acta en todas y cada una de sus partes, así mismo manifiesto que reconozco la firma que aparece estampada en este escrito como mía por haber sido puesta de manera autógrafa, y que es todo lo que tengo que agregar” [...] ¹⁴» [Sic]

8. En acta circunstanciada de dos de abril de dos mil veinte, el Delegado Étnico de este Organismo en Acayucan hizo constar lo que se transcribe a continuación:

*«[...] En Soteapan, Veracruz... Que me constituyo en el domicilio de V2, ubicado en calle ***** #*, ***** *, ... con el cuál me identifiqué y explico el motivo de mi presencia en su domicilio, para que declare... lo que a su derecho convenga, de la queja interpuesta ante este organismo y que fue radicada con el número ACA/0100/2020, y el cual manifiesta lo siguiente: “Que el día diecinueve de marzo del año dos mil veinte, siendo aproximadamente las 11:30 me encontraba en las fiestas del pueblo con mi hija VI, y estaba en estado de ebriedad, luego mi hija me invitó a bailar y yo no quise, un señor me saludó, pero yo estaba de espaldas, mi reacción no fue la correcta, ya que respondí de una manera grosera verbalmente, de repente sentí que alguien me agarraba y al voltear vi que era un policía municipal, y de pronto empezaron a llegar más policías estatales, estos empezaron a sujetarme yo alcé mis brazos y sentí que golpeé a alguien pero no vi a quien, de repente sentí un golpe de lado izquierdo de la cara, escuché cuando mi hija dijo, que me dejaran y que no me pegaran, les pedí que me soltaran porque yo no estaba haciendo nada, un policía me puso las esposas en mi brazo derecho y empezó a jalarme, las esposas se apretaron y me causaron dolor e irritación en la muñeca derecha, me llevaron jalando pero mi hija seguía agarrada de mí, mi hija y yo nos caímos, y el policía que estaba jalando con las esposas, estiro mi brazo muy fuerte hasta me tronó, yo grité porque me dolía mucho, y ya tenía lastimada la muñeca, les pedía a los policías estatales que me soltaran porque me dolía mi mano, me patearon y yo grite pues me dolió el golpe, y fue cuando mordí a un policía, que me jalaba las esposas, que me tenía jalando mi mano, me seguían jalando y arrastrando en la calle, hasta llegar a la comandancia, llegando ahí me jalaban tan fuerte que me caí y me golpeé en la bardita que está*

¹⁴ Fojas 002-006 del expediente.

frente a la comandancia, yo me retorció del dolor y los policías estatales me seguían golpeando, a patadas, y con el arma de fuego que traían, me jalaban y me dejaron acostado ahí, uno de los policías me pegó con el cañón del arma en mi ano, causándome un dolor horrible, hasta grité, de repente sentí que un policía me pegó en mis testículos, me levantaron jalándome del cuello, me metieron a dentro de la comandancia y empezaron a patearme las piernas, mis costillas, y empezaron a azotarme la cabeza en el piso, yo les pedía que me dejaran de golpear ya que yo gritaba de dolor, vi que en el escritorio estaba el señor [...], a quien le pedía ayuda y él sólo se reía, y veía como me torturaban, sin hacer nada. Después un policía llegó a verme en donde estaba, tirado en el suelo, y me pegó en la boca, yo grité pues sentí que me rompió mis dientes, este policía empezó a pisotearme y darme patadas en mis costillas, en mis pectorales y en la boca del estómago dejándome sin aire, con sus rodillas recargaba todo su peso en mis costillas, causándome un dolor horrible, le pedí que dejará de golpearme, y el policía se reía cada vez que me golpeaba y me dijo que eso me pasaba por haberle mordido la mano, y que por mi culpa otro policía tenía lastimado el dedo, se fue y poco tiempo después me levantaron, me senté, pero no aguantaba el dolor de golpes, que habían dado, nos sacaron de la comandancia y nos subieron a la patrulla, yo me iba quejando del dolor, ya que me dolía todo el cuerpo y sentía que no podía caminar, cuando llegamos a la celda, mi hija me quitó la ropa y me metieron a la celda, casi no podía respirar, ... y empecé a sentir falta de aire, no podía respirar y me temblaba todo el cuerpo, mi hija al verme así mal, le pidió al policía que me sacara, pues yo sentía mucho dolor, me sacaron de la celda, y sentí que ya no podía respirar, y quedé inconsciente, sólo recuerdo que me pedía que no cerrara mis ojos. Íbamos en una camioneta y el dolor para mí era insostenible, volví a quedar inconsciente y cuando desperté ya estaba en el Hospital de Tonalapan, me dolía todo el cuerpo y más las costillas, no podía sostenerme por sí solo, y es por eso que quiero manifestar formal queja en contra de policías municipales y la presidente [...], así también en contra del Comandante [...] y Subcomandante [...], todos ellos de Sotéapan y Policías Estatales por los hechos ocurridos, pido la intervención de este Organismo” [...]”¹⁵[Sic]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

9. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la CPEUM; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 3, 4 fracción III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 de su Reglamento Interno.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

¹⁵ Fojas 011-013 del expediente.

11. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

11.1. En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, porque los hechos son actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían violar los derechos a la libertad e integridad personales; el derecho a una vida libre de violencia, el derecho a la salud, y a la protección de las personas mayores.

11.2. En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos municipales y estatales.

11.3. En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.

11.4. En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el diecinueve y veinte de marzo de dos mil veinte y la solicitud de intervención de este organismo, fue recibida el día veintitres de marzo de esa anualidad. Es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

12. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

12.1. Si, el diecinueve y veinte de marzo de dos mil veinte, servidores públicos del Ayuntamiento de Soteapan y de la SSP detuvieron de manera ilegal a V1 y V2.

12.2. Si, el diecinueve y veinte de marzo de dos mil veinte, servidores públicos del Ayuntamiento de Soteapan y de la SSP, violaron la integridad personal de V1 y V2

12.3. Si, el diecinueve y veinte de marzo de dos mil veinte, servidores públicos del Ayuntamiento de Soteapan y de la SSP, violaron el derecho a una vida libre de violencia de V1.

12.4. Si, el veinte de marzo de dos mil veinte, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Soteapan y de la SSP omitieron garantizar el derecho a la salud de V2.

12.5. Si, el diecinueve y veinte de marzo de dos mil veinte, servidores públicos del Ayuntamiento de Soteapan y de la SSP, violaron el derecho a la protección de V2 en su calidad de persona mayor.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

13. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

13.1. Se recibió la solicitud de intervención de V1 y V2.

13.2. Se recabó el testimonio de las personas que presenciaron los hechos materia de la queja.

13.3. Se solicitó informes al H. Ayuntamiento de Soteapan y a la SSP.

13.4. Se dio vista a la parte agraviada de los informes rendidos por el H. Ayuntamiento de Soteapan.

13.5. Se solicitó informes en colaboración a la Fiscalía General del Estado (en adelante FGE).

13.6. Se realizó el análisis de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables y demás documentales con que se cuenta.

V. HECHOS PROBADOS

14. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

14.1. El diecinueve de marzo de dos mil veinte aproximadamente a las 23:30 horas servidores públicos del Ayuntamiento de Soteapan y de la SSP detuvieron ilegalmente a V2.

De igual manera, dichas autoridades policiacas privaron ilegalmente de la libertad a V1, entre las 23:30 horas del 19 y 00:15 del veinte de marzo de dos mil veinte.

14.2. Servidores públicos del Ayuntamiento de Soteapan y de la SSP, violaron la integridad personal de V1 y V2 entre las 23:30 horas del 19 y las 00:15 horas del veinte de marzo de dos mil veinte.

14.3. Servidores públicos del Ayuntamiento de Soteapan y de la SSP, violaron el derecho a una vida libre de violencia de V1, entre las 23:30 horas del 19 y 00:15 del veinte de marzo de dos mil veinte.

14.4. El veinte de marzo de dos mil veinte, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Soteapan y de la SSP omitieron garantizar el derecho a la salud de V2.

14.5. El diecinueve y veinte de marzo de dos mil veinte, servidores públicos del Ayuntamiento de Soteapan y de la SSP, violaron el derecho a la protección de V2 en su calidad de persona mayor.

VI. OBSERVACIONES

15. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo¹⁶.

16. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;¹⁷ mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves¹⁸ es competencia de los Órganos Internos de Control y para faltas administrativas graves el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz (TRIJAEV)¹⁹.

17. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.²⁰

18. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.²¹

19. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la CPEUM; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal

¹⁶ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁷ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁸ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁹ Véase: Gaceta Oficial, *DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, publicado el 19 de diciembre de 2022, Núm. Ext. 502, transitorio segundo, disponible en: https://sisditi.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=4999

²⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

²¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inexecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

20. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano.

Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

VII. DERECHOS VIOLADOS

Derecho a la libertad personal.

21. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

22. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, que las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas²².

23. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos²³. Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la CADH, señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

24. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que toda restricción a la libertad personal cuenta con dos aspectos, uno formal y otro material. El primero comprende que ésta es viable cuando se produce por las causas o condiciones fijadas de ante mano en la constitución

²² SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014*, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, párr. 50 y 53.

²³ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

o por las leyes dictadas conforme a éstas; y el segundo que se realice con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en las mismas²⁴.

25. Asimismo, la Corte IDH ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías establecidas del artículo 7.2 al 7.7 de la Convención que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente. Así una violación de estos numerales acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1²⁵.

26. Por ello, toda detención, independiente del motivo o duración de ésta, tiene que ser debidamente registrada en un documento, estableciendo con claridad las causas, quién la realizó, la hora de la detención y de la puesta en libertad, con el objetivo de proteger contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física²⁶. En tal virtud, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de la ley.

Hechos acreditados

27. En el caso *sub examine*, está demostrado que aproximadamente a las 23:30 horas del diecinueve de marzo de dos mil veinte, policías municipales del Ayuntamiento de Soteapan y policías estatales adscritos a la SSP detuvieron ilegalmente a V2. Asimismo, dichas autoridades policiacas privaron ilegalmente de la libertad a V1, entre las 23:30 horas del diecinueve y 00:15 del veinte de marzo de dos mil veinte²⁷.

28. La detención de V2 ocurrió cuando éste se encontraba en estado de ebriedad en el lugar donde se realizaba un baile con motivo de la fiesta anual del municipio de Soteapan; y V1 fue privada de su libertad en las instalaciones de la Comandancia Municipal. Después, ambas víctimas fueron trasladadas a las celdas de la Policía Preventiva Municipal en la patrulla [...].

29. En el Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Plataforma México, no existe registro de la detención de V2 y V1; es decir, la SSP y el Ayuntamiento de Soteapan incumplieron con sus obligaciones de llenar el Informe Policial Homologado (IPH)²⁸; y certificar a las víctimas en su integridad²⁹.

²⁴ Corte IDH. *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020., Párr. 66

²⁵ Corte IDH. *Caso Fleury y Otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, parr 53.

²⁶ Véase: Corte IDH, *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275.párr. 152.

²⁷ Véase Capítulos I. Relatoría de Hechos y V. Evidencias. Párrafos 7, 8, 20, 24, 26 y 31; fojas 02-06, 11-13, 47-49, 79-82, 89-90, 118-119 y 122-123 del expediente.

²⁸ Artículo 41 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

²⁹ Artículo 18 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

30. La policía municipal de Soteapan señaló que las víctimas fueron privadas de su libertad por la presunta comisión de los delitos de lesiones y ultrajes a la autoridad. No obstante, no fueron puestas a disposición de la FGE³⁰.

31. Los días de los hechos, diecinueve y veinte de marzo de dos mil veinte, se encontraba por lo menos un policía estatal, el C. [...], quien estaba comisionado para dar presencia policial con motivo de la feria anual del Municipio de Soteapan y tenía a su cargo la patrulla [...].

Análisis de la detención de V2

32.El Ayuntamiento de Soteapan negó que, el diecinueve de marzo de dos mil veinte, detuvieran a V2 y V1, argumentando que dicha detención fue realizada por elementos de la Policía estatal. Por su parte, la SSP también niega haber participado en la detención manifestando el policía C. [...] que solo estaba comisionado para brindar presencia policial y que los tres elementos que lo acompañaban eran de la policía Municipal. Sin embargo, con el señalamiento de las víctimas, de los testimonios de T-1 y T-5 y con lo informado por las propias autoridades responsables, se acredita que ambas corporaciones policiacas realizaron la detención.

33.En ese sentido, del informe del policía municipal [...] se desprende que, en la noche del diecinueve de marzo de dos mil veinte cerca de las 00:00 horas del día siguiente, al realizar recorrido de vigilancia en el domo del Centro de Soteapan, vio a V2 en estado de ebriedad, alterando el orden y la paz pública (al discutir con V1). Por ello, se acercó para evitar que la agrediera, pero ella le dijo que se lo llevaría a su casa. Sin embargo, V2 lo agredió y, posteriormente, arribaron elementos de la Policía Estatal.

34.Esto, es coincidente con el dicho de las víctimas respecto a que un policía municipal se les acercó, y que al lugar arribaron más policías, quienes detuvieron al señor V2.

35.Asimismo, el Inspector de la Policía Municipal señaló que vio como Policías Estatales llevaban a V2 sometido a la Comandancia Municipal, pues se resistía a su detención; y que V1 iba al frente de un grupo de alrededor de diez personas insultando a los policías y les exigía que le entregaran a su padre.

36.La Policía Municipal señaló que las víctimas fueron trasladadas a la Comandancia Municipal por el comandante de la Policía Estatal [...] y cuatro elementos de tropa, quienes efectuaron la detención de las víctimas por la presunta comisión de los delitos de ultrajes a la autoridad y lesiones.

³⁰ Artículos 16 y 21 párrafo primero de la CPEUM; y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

37. Aunado a lo anterior, T-1 y T-5 fueron concordantes en señalar que vieron como un policía estatal esposó a V2. Incluso, T-5 indicó que se percató que policías estatales y municipales sujetaron al señor V2; mientras V1 les pedía a los policías que lo dejaran. Pero hicieron caso omiso y trasladaron al señor V2 a la Comandancia; y allí lo ingresaron a golpes.

38. En ese orden de ideas, la aceptación del policía estatal de encontrarse en el lugar de los hechos, vinculado con el señalamiento directo de la autoridad municipal y de las víctimas de que ellos los detuvieron, así como el testimonio de T-1 y T-5, dan cuenta que tanto la Policía Estatal como la Policía Municipal participaron en la detención de V2.

La ilegalidad en la detención de V2

39. Ahora bien, de acuerdo con lo narrado *supra* el Policía Municipal de Soteapan intervino a V2 en ejercicio de las facultades que tienen los elementos de seguridad pública de prevenir, investigar y perseguir posibles conductas ilícitas al aplicar un control preventivo provisional³¹.

40. La SCJN sostiene que la autoridad puede realizar este acto de molestia cuando: 1) existe un señalamiento directo de que una persona está cometiendo un delito que no es obviamente visible, sino que es descubierto con motivo del acercamiento de la policía con el individuo; o 2) el comportamiento del individuo da lugar a configurar una sospecha razonada de que está cometiendo un ilícito penal³².

41. Es importante dejar claro que la finalidad de los controles preventivos provisionales es evitar la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiacos, o corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad³³.

42. Asimismo, para efectos del control preventivo provisional, la SCJN estableció tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona: a) simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o de prevención del delito; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en estricto sentido.

43. Ciertamente, en el asunto que se resuelve existen elementos que justifican que el Policía Municipal tuviera una intervención con las víctimas. Puesto que, V2 se encontraba en estado de ebriedad y le estaba gritando a su hija V1 porque se negaba a retirarse del lugar. No obstante, no

³¹ SCJN, Primera Sala, *Amparo directo en revisión 1596/201*, sentencia de 27 de marzo de 2014, párr. 75

³² SCJN. Amparo directo en revisión 3463/2012, sentencia de 22 de enero de 2014, resuelta por la Primera Sala, párr. 107.

³³ Tesis: 1a. XXVI/2016 (10a.), Primera Sala SCJN, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Amparo directo en revisión 3463/2012. 22 de enero de 2014.

existía razón alguna para intervenir al señor V2 puesto que V1 no corría riesgo alguno de ser agredida por su padre, tan es así que manifestó que le dijo al policía que estaba bien y que ella se haría cargo y que si bien es cierto que le gritaba no debemos perder de vista que posiblemente ello era necesario pues se encontraba en un lugar donde imperaba el ruido al tratarse de una fiesta.

44. Sin embargo, de acuerdo con lo manifestado por las víctimas, los policías estatales y municipales se abalanzaron sobre V2 y lo sometieron, sin preguntar que es lo que estaba ocurriendo y fue hasta ese momento que V2 agredió a los policías como respuesta natural de la agresión que a su vez estaba sufriendo. Lo anterior, demuestra que V2 no estaba cometiendo la conducta delictiva que según la autoridad municipal motivó a que fuera privado de su libertad y, por lo tanto, la detención es ilegal.

Análisis de la detención de V1

45. Respecto a la detención de V1 la autoridad municipal no especificó en qué momento sucedió, ya que únicamente refirió que ambas víctimas fueron detenidas por los delitos de lesiones y ultrajes a la autoridad. De hecho, así quedó establecido en el parte de novedades elaborado por el Segundo Comandante de la Policía Municipal³⁴. Sin embargo, no fueron puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado por esos presuntos delitos.

46. Ahora bien, de acuerdo con la versión de V1 concatenado con el testimonio de T-5 y con el informe del Inspector de la Policía Municipal, ella fue privada de su libertad en las instalaciones de la Comandancia Municipal.

47. En efecto, T-5 señaló que vio que en la Comandancia Municipal ingresaron a golpes al señor V2 y minutos después a V1; y pasados unos minutos vio salir a V1, con la cara golpeada y al señor V2, y que los trasladaron en la patrulla SSP-2982 a las celdas de la Policía Preventiva. Esto coincide con el dicho de V1, cuando refirió que después de pedirle a los elementos policiacos que le entregaran a su padre la jalaban de los cabellos e ingresaron a las instalaciones de la Comandancia.

48. Asimismo, del informe del Inspector de la Policía Municipal, se desprende que los Policías Estatales llevaban a V2 sometido, pues se resistía a su detención; y que V1 iba al frente de un grupo de alrededor de diez personas, insultando a los policías y les exigía que le entregaran a su padre; es decir, en ese momento V1 no estaba detenida, si no que ella fue privada de su libertad, tal como lo manifestó, en las instalaciones de la Comandancia cuando insultó y golpeó a un policía, y les pidió nuevamente que le entregaran a su padre.

³⁴ Véase Capítulo V. Evidencias. Párrafo 26; foja 89 del expediente.

49. Al respecto, la SCJN señala que las conductas verbalmente agresivas como *los insultos e injurias a la autoridad*, son acciones que, por sí mismas, no son motivo suficiente para afectar la libertad de las personas.³⁵

50. Esto obedece a que las autoridades, por el hecho de serlo están sometidas a un nivel de escrutinio permanente por parte de la sociedad.³⁶ Por lo tanto, el umbral de tolerancia a las conductas verbales agresivas debe de ser mayor que el de un particular.

51. Por esa razón, el hecho de que V1 insultara a los policías porque tenían detenido a su papá y lo estaban golpeando no puede justificar la interrupción de su derecho a la libertad. Máxime cuando la constitución y los tratados internacionales establecen taxativamente los supuestos legales en los que puede ser intervenida una persona.

52. Por otro lado, respecto al hecho que V1 agredió físicamente a los elementos aprehensores, no pasa desapercibido para esta Comisión que dichas conductas se dieron bajo un contexto en que los policías golpeaban al señor V2 y donde también la lesionaron a ella, lo cual se desarrollará más adelante.

53. En ese sentido, si bien la autoridad tiene la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado. Su deber es aplicar procedimientos conforme a derecho y respetuosos de los derechos humanos. Por ello, cualquier actuar incorrecto de los agentes ante las personas que debe proteger representa un atentado contra la libertad personal³⁷.

54. Además, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que en el marco de la legalidad de una detención para que ésta no se considere arbitraria, se deben analizar los deberes y obligaciones de las autoridades. Así, para que no sea considerada arbitraria, deben observarse los parámetros válidos para usar la fuerza; es decir, el empleo de la fuerza debe ser el estrictamente necesario.³⁸

55. Por su parte, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establece en su artículo 4 fracción I que el uso de la fuerza debe ser usada como última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor.

56. En este caso no era necesario usar la fuerza porque la víctima nunca representó una amenaza para los policías.

³⁵ Véase: Amparo Directo en Revisión 2255/2015, Sentencia del Pleno del 7 de marzo del 2016.

³⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238. Párr. 47.

³⁷ Corte IDH. Caso *Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. Párr. 86 y 87

³⁸ SCJN, Primera Sala Amparo Directo en Revisión 3153/2014, 10 de junio de 2015.

57. Por lo antes expuesto, esta Comisión concluye que los elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Soteapan y Policías Estatales de la SSP detuvieron ilegalmente a V1.

Respecto a la omisión de llenar el IPH y poner a los detenidos a disposición de autoridad competente

58. Como se estableció anteriormente, tanto la SSP como la autoridad Municipal realizaron la detención de las víctimas; sin embargo, no realizaron el registro de dicha detención. Al respecto, la Corte IDH se ha pronunciado en el sentido que toda detención, independiente del motivo o duración de ésta, tiene que ser debidamente registrada en un documento, estableciendo con claridad las causas, quién la realizó, la hora de la detención y de la puesta en libertad, con el objetivo de proteger contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.³⁹

59. Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁴⁰, en su artículo 41 fracción I⁴¹, establece que los integrantes de la Instituciones Policiales⁴², tendrán la obligación específica **de registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice.**

60. En la fecha en que ocurrieron los hechos, esta obligación estaba establecida en la legislación local, en los artículos 244⁴³, 245⁴⁴ y 246⁴⁵ de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en ese entonces, ya que dichos numerales contemplaba el Registro de Detenidos en sus distintas modalidades⁴⁶.

³⁹ Véase: Corte IDH, *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275.párr. 152.

⁴⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009.

⁴¹ Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; [...]

⁴² Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...]X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares; [...]

⁴³ Artículo 244. El Registro de Detenidos tiene por objeto establecer el control administrativo de las detenciones en sus distintas modalidades de orden de aprehensión, flagrancia, ministerial por caso urgente, arraigo, cateo y provisional con fines de extradición, de personas que sean entregadas a un elemento de la Policía de Investigación, detenidas por éste, o bien puestas a disposición del Ministerio Público de la entidad.

⁴⁴ Artículo 245. El integrante de la Policía de Investigación que realice una detención o reciba a su disposición un detenido deberá dar aviso al Registro de Detenidos a través del Informe Policial Homologado, sin perjuicio de la obligación prevista en el artículo 112 de la Ley General.

⁴⁵ Artículo 246. El Registro de Detenidos contendrá los siguientes datos: A. La información respecto del detenido que deberá ingresar el integrante de la Policía de Investigación o el Ministerio Público, en su caso, para llevar a cabo el registro, la cual consistirá en: I. Nombre y, en su caso, apodo; II. Media filiación o descripción física; III. Sexo; IV. Edad aproximada; V. Motivo y circunstancias generales de la detención, así como lugar y hora en que se realizó; VI. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención, así como categoría o jerarquía y área de adscripción; VII. Nombre de quien haya efectuado el registro, así como corporación, puesto, categoría o jerarquía y área de adscripción; VIII. Autoridad ante la que será puesto a disposición, mencionando el lugar a donde será trasladado así como el tiempo aproximado para ello; y IX. Siempre que las circunstancias de la detención lo permitan, datos personales de la probable víctima u ofendido, considerando los datos y elementos a que se refieren las fracciones I a IV del presente artículo.

⁴⁶ Actualmente contemplado en los artículos 91 fracción II, 92 y 93 de la Ley 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

61. Así, el Informe Policial Homologado tiene como finalidad dejar constancia de la actuación policiaca ante un evento presuntamente constitutivo de delito y/o de una falta administrativa. No obstante, en el presente caso únicamente existe el parte de novedades, en el cual se plasmó que las víctimas fueron ingresadas, a las 00:15 horas del día veinte de marzo de dos mil veinte, a las celdas de la Preventiva Municipal, por su probable comisión del delito de lesiones a policías estatales y ultrajes a la autoridad; y que la detención fue realizada por elementos de la Policía Estatal.

62. Lo anterior evidencia que las autoridades estatales y municipales no cumplieron con la obligación legal de registrar debidamente la detención de las víctimas, pues el parte de novedades no sustituye el Informe Policía Homologado, al no cumplir con los requisitos que debe contener el registro inmediato de toda detención.

63. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones; y 245 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave los datos que deben contener el registro inmediato son:

Artículo 18: [...] I. Nombre; II. Edad; III. Sexo; IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma, así como si esta obedece al cumplimiento de una orden de aprehensión, detención por flagrancia, caso urgente o arresto administrativo; V. **Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención.** En su caso, institución, rango y área de adscripción; VI. La autoridad a la que será puesta a disposición; VII. El nombre de algún familiar o persona de confianza, en caso de que la persona detenida acceda a proporcionarlo; VIII. **El señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista,** y IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información que permitan atender el objeto de la presente Ley.

Artículo 246: [...]: A. La información respecto del detenido que deberá ingresar el integrante de la Policía de Investigación o el Ministerio Público, en su caso, para llevar a cabo el registro, la cual consistirá en: I. Nombre y, en su caso, apodo; II. Media filiación o descripción física; III. Sexo; IV. Edad aproximada; V. Motivo y circunstancias generales de la detención, así como lugar y hora en que se realizó; VI. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención, así como categoría o jerarquía y área de adscripción; VII. Nombre de quien haya efectuado el registro, así como corporación, puesto, categoría o jerarquía y área de adscripción; VIII. Autoridad ante la que será puesto a disposición, mencionando el lugar a donde será trasladado, así como el tiempo aproximado para ello; y IX. Siempre que las circunstancias de la detención lo permitan, datos personales de la probable víctima u ofendido, considerando los datos y elementos a que se refieren las fracciones I a IV del presente artículo.

64. En ese orden de ideas, la falta del debido registro de la detención de V2 y V1 constituye una violación al derecho a la libertad personal consagrado por el artículo 7, inciso 1 y 2 de la CADH.

65. Además, las autoridades fueron omisas en poner a disposición de la autoridad competente a las víctimas. De acuerdo, con lo informado por la Policía Municipal V2 y V1 fueron privados de su libertad por la presunta comisión de los delitos de lesiones y ultrajes a la autoridad.

66. Por ello, de acuerdo con los artículos 16 y 21 párrafo primero de la CPEUM; y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la obligación de las autoridades (SSP y Policía Municipal) era poner a los detenidos a disposición de la Fiscalía General del Estado, sin que se considere como impedimento para ello, el hecho de que en la cárcel preventiva

Municipal, el señor V2 se convulsionó y al necesitar atención médica, fue trasladado por sus familiares al Hospital Comunitario de Tonalapan. Esto se pudo haber precisado en el respectivo oficio.

Conclusión

67. Por los hechos y evidencias antes expuestas, esta Comisión concluye que los elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Sotepan y de la Policía Estatal de la SSP son responsables de violar el derecho a la libertad personal de las víctimas, en contravención con los artículos 7.3 de la CADH; 16 y 21 de la CPEUM.

Derecho a la integridad personal.

68. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

69. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos⁴⁷.

70. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.

71. La CPEUM establece en el último párrafo de su artículo 19 que toda molestia que se inflija sin motivo legal son abusos que deberán ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

72. Esta Comisión es consciente que el uso de la fuerza es inherente a la función policial. Sin embargo, las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza pueden ser irreversibles. Por ello, ésta debe ser un recurso último limitado, cualitativa y cuantitativamente, a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad⁴⁸.

73. Por lo anterior, los agentes del Estado deben tener presente que el uso de la fuerza es una herramienta excepcional y que todo uso que no sea estrictamente necesario por el propio

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. párr.118.

⁴⁸ CIDH. *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.5 rev. 1. Adoptado el 7 de marzo de 2006, pp. 64.

comportamiento de la persona, constituye un atentado contra la integridad personal de los individuos⁴⁹.

74. Además, los agentes del Estado encargados de la seguridad pública deben aplicar un criterio diferenciado y progresivo del uso de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda⁵⁰.

75. El artículo 9 de Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establece que los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son los siguientes: i) controles cooperativos; ii) control mediante contacto; iii) técnicas de sometimiento o control corporal; iv) tácticas defensivas, y v) fuerza letal.

76. Por su parte, el artículo 11 señala los niveles del uso de la fuerza y el orden en que deben agotarse, siendo el siguiente: **i)** presencia de autoridad; **ii)** persuasión o disuasión verbal; **iii)** reducción física de movimientos; **iv)** utilización de armas incapacitantes menos letales, y **v)** utilización de armas de fuego o de fuerza letal.

77. Además, el artículo 12 de la Ley en cita, refiere que el uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es: real, actual e inminente.

78. En el caso *sub examine*, se acreditó que, aproximadamente entre las 23:30 horas del diecinueve y las 00:15 horas del veinte de marzo de 2020, policías municipales y policías estatales lesionaron en su integridad física a V2 y V1⁵¹.

79. Las víctimas señalaron que, durante la detención de V2, los elementos policiacos le dieron un puñetazo y varias patadas. Por ello, V1 quiso defenderlo y también fue golpeada; que en las instalaciones de la Comandancia Municipal los policías los golpearon a ambos.

80. La Policía Municipal y la Policía Estatal negaron haber lesionado a las víctimas. No obstante, su negativa se desacredita con el testimonio de T-1 y T-5. En efecto, T-1 señaló que durante la detención los policías estatales empezaron a golpear a V2; y que al intentar intervenir V1 también la golpearon a ella.

81. Por su parte, T-5 señaló que vio cuando un policía estatal le dio un puñetazo al señor V2, rozándole la cara y parte de un hombro, y durante el trayecto a la Comandancia vio que golpearon al

⁴⁹ Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 133.

⁵⁰ Corte IDH. Caso *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. párr. 85.

⁵¹ Véase Capítulos I. Relatoría de Hechos y V. Evidencias. Párrafos 7, 8, 20, 24, 26 y 31; fojas 02-06, 11-13, 47-49, 79-82, 89-90, 118-119 y 122-123 del expediente.

señor V2; y que al llegar a la comandancia vio que jalaron al señor V2 y se cayó; y después, vio que V1 salió de la Comandancia con un golpe en la cara.

82. Las lesiones que presentaron las víctimas son coincidentes cuando V1 refiere que recibió una patada en un pie, le dieron una bofetada en la cara, le pegaron en el estómago y costillas.

83. En ese orden de ideas, en un acta circunstanciada, de veintitres de marzo de dos mil veinte, elaborada por una Visitadora Auxiliar adscrita a la Delegación Étnica de Acayucan, se hizo constar que V1 presentó las siguientes lesiones: “[...] 1. Hematoma en el párpado derecho de aprox. 3 cm. De largo por 2 cm. De Alto, color morado. 2. Hematoma en la mejilla derecha casi por el mentón aprox. De 4 cm. De largo por 1 cm. De alto, color morado. 3. Rasguños en la mejilla derecha como líneas de 5 cm, 3 cm y 2 cm. 4. Hematoma arriba de la ceja derecha aprox. De 3cm. De ancho y 3 cm de alto, color morado. [...] 1. Hematoma en el brazo derecho de aprox. 3 cm. De ancho y 2 cm. De largo, color verde. 2. Hematoma en el brazo derecho de aprox. 1 cm. De ancho por 1 cm. De alto, color verde [...]” [Sic]

84. Asimismo, en el certificado médico, de veintitres de marzo de dos mil veinte, expedido por el Dr. Josafat Viveros Tirado, Traumatólogo Ortopedista, quien estableció que V1: “[...] tiene diagnóstico de Esguince cervical grado II, policontusiones y hematomas diversos, cefalea portraumática, que amerita manejo médico base de antiinflamatorios y analgésicos, así como collarín cervical blando por 3 semanas y posteriormente rehabilitación. Dichas lesiones tardan más de quince días en sanar y no ponen en peligro la vida de la paciente [...]” [Sic]

85. Ahora bien, V2, precisó que le dieron de patadas en las costillas y le pegaron en la cabeza. En efecto, en el certificado de veintitres de marzo de dos mil veinte, expedido por el Dr. Josafat Viveros Tirado, Traumatólogo Ortopedista, a nombre V2 se plasmó: “[...] [...]e [...] con Dx. De poslicontusiones, fractura del 9° y 10° arcos costales derechos, osteocondritis postraumática, y contusión craneal y hematomas subgaleales en región occipital, que requiere manejo conservador con faja costal por 6 semanas, antiinflamatorios, analgésicos y reposo relativo por 8 semanas, dichas lesiones tardan más de quince días en sanar y no ponen en peligro la vida del paciente [...]” [Sic]

86. En el estudio de RX tórax óseo, de veinte de marzo de dos mil veinte, expedido por el laboratorio “RX Y US ACAYUCAN”, se concluyó que V2 presentó: “[...] FRACTURA DE ARCOS COSTALES 9-10 EN HEMITÓRAX DERECHO Y 4 HEMITÓRAX IZQUIERDO [...]” [Sic]

87. Por otro lado, las notas médicas, de veinte de marzo de dos mil veinte, elaboradas por el Dr. Diego Rosendo Lara Atilano, adscrito al Hospital comunitario de Tonalapan, Municipio de Mecayapan dan cuenta de las lesiones que las víctimas presentaron. Esto al establecer que: a) V1:

“[...] se encuentra consciente, orientada; presenta equimosis lineal (2 lesiones paralelas de 3 cms cada una) en mejilla derecha se aprecia equimosis violácea puntiforme de 1.5 cms de diámetro 3 lesiones en cara anterior de brazo derecho; tórax y abdomen sin compromiso aparente; extremidades integras. Se encuentra actualmente sin datos clínicos de intoxicación; y b) V2: Refiere ingirió bebidas alcohólicas previamente. E.F. se encuentra consciente, orientado, con fuerte aliento etílico ++; presenta contusión en región occipital, con edema y equimosis del cuero cabelludo en zona mencionada; se observa equimosis de aspecto violáceo en cara anterior del brazo derecho; presenta equimosis y edema discreto sobre línea paraesternal izquierda a nivel del cuerpo del esternón; abdomen blando, depresible, no doloroso; extremidades integras, presenta pequeña abrasión dérmica a nivel de la muñeca derecha. IDX. Policontundido/TCE Leve/Contusiones en cuero cabelludo, tórax y extremidades. Plan. Permanece en observación urgencias para tratamiento analgésico. Se realiza Hoja de Lesiones familiar informado. IDX. Policontundida/Lumbalgia [...]” [Sic]

88. Asimismo, en el dictamen médico elaborado por el Dr. Miguel Ángel Martínez Carrión, Perito de Enlace Regional de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, en cual se estableció que: *“[...] V2 [...] se encuentra orientado en las tres esferas con actitud libremente escogida y deambulando, refiere algia de cuello, refiere algia de tórax por fractura de arcos costales 9º y 10º, derechos, con escoriación dermoepidérmica de arrastre en región coxofemoral derecha, y escoriación dermoepidérmica en muñeca derecha cara interna. Costra hemática seca y antebrazo izquierdo cara externa es circular y también en cara interna. Costra hemática seca [...] C. VI [...] se encuentra orientada en las tres esferas con actitud libremente escogida y deambulando, refiere algia de cabeza, con ligero edema de región orbitaria derecha, sobre parpado inferior con equimosis difusa en región bucal derecha, con collarín blando al cuello por esguince cervical y refiere algia lateral derecha de tórax, con equimosis en brazo derecho cara interna tercio medio de forma oval por huella digitopresión, con edema con equimosis en región del tobillo sobre el maléolo interno de ple derecho, y con equimosis en pierna izquierda cara interna del tercio medio [...] VI. RAZONAMIENTO. Una vez examinadas las personas, al encontrar lesiones externas recientes. Por lo mismo dictamino en base a lo anterior y me permito emitir el Dictamen bajo las siguientes: VII. CONCLUSIONES: V2 [...], DE VI [...] I. LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA. II. TARDAN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS. III. A RESERVA DE SU EVOLUCION [...]” [Sic]*

89. Las lesiones acreditadas constituyen una violación al derecho a la integridad de las víctimas porque nunca representaron una amenaza para los policías. Por lo tanto, la conducta desplegada por los agentes estatales y municipales siempre fue ilegal.

90. Por lo anterior, esta Comisión concluye que servidores públicos del Ayuntamiento de Sotepan y de la SSP son responsables de violar el derecho a la integridad personal de V2 y V1 en las fechas y circunstancias antes descritas. Ello, en contravención del artículo 5 de la CADH.

Violación al derecho a una vida libre de violencia.

91. El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos. Éste se encuentra establecido en diversos ordenamientos jurídicos internacionales⁵², relativos a la erradicación de la violencia y discriminación, y se basa en los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal⁵³.

92. En ese sentido, la violencia por razón de género contra las mujeres puede definirse como “la violencia dirigida contra la mujer por el hecho de ser mujer o que le afecta en forma desproporcionada”, y constituye una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre⁵⁴. Esta violencia perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados⁵⁵, y puede adoptar diversas formas (violencia psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, obstétrica, o cualquier otra que lesione la dignidad); y manifestarse en distintos ámbitos (familiar, laboral, profesional, escolar, institucional o político)⁵⁶.

93. Lo anterior ha originado que la prohibición de la violencia por razones de género contra las mujeres sea un principio del derecho internacional consuetudinario, y que se hayan generado instrumentos para su erradicación, eliminación y sanción, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará). Ésta reconoce que todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.

⁵² Se hace referencia a estos puntualmente en el desarrollo de la presente Recomendación

⁵³ Cfr. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 2019: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de noviembre de 2019 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 1, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>.

⁵⁴ Cfr. CEDAW. Recomendación General 19, párr. 1; Recomendación General 35, párr.1, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>; Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 207.

⁵⁵ Recomendación General 35, párr. 10.

⁵⁶ V. Corte IDH. *Campo Algodonero vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350; *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

94. El artículo 7 fracción II de la Ley Número 235 de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que la violencia física es un acto que inflige daño usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

95. Por su parte, el artículo 8 fracción I de la Ley antes citada establece a la violencia de género como cualquier acción u omisión, basada en el género, que les cause a las mujeres de cualquier edad, daño o sufrimiento psicológico, físico, y que se puede expresar en amenazas, maltrato y lesiones asociados a la subordinación, la discriminación y que es consubstancial a la opresión de género.

96. En el caso concreto, aproximadamente entre las 23:30 horas del diecinueve y las 00:15 horas del veinte de marzo de dos mil veinte, policías municipales de Soteapan y policías estatales de la SSP violaron el derecho a una vida libre de violencia de V1.

97. Como fue expuesto *supra*, V1 fue detenida arbitrariamente por elementos de la policía municipal de Soteapan y policías estatales de la SSP, quienes durante la detención agredieron física y verbalmente a la víctima.

98. En efecto, de acuerdo con lo manifestado por V1, cuando detuvieron a su papá le pegaron a ella una patada en el pie y en la Comandancia Municipal un policía la jaló del cabello. Allí, la golpeó en diversas partes del cuerpo y le dijo; “*NO QUE MUY CABRONA*”. Al reclamarles su proceder el policía le dijo: “*CÁLLATE ME VALE MADRES, NOSOTROS SOMOS LA MAXIMA AUTORIDAD Y TÚ NO VALES NADA*”.

99. Las lesiones que sufrió la víctima, quedaron acreditadas en el apartado correspondiente a la violación a su integridad personal.

100. La conducta de los policías aprehensores para con la víctima constituye una violación a derechos humanos, una ofensa contra la dignidad humana, y una manifestación de las relaciones de poder –históricamente asimétricas– entre hombres y mujeres⁵⁷.

101. En ese sentido, la víctima fue tratada con base a estereotipos que sitúan a la mujer como un objeto o propiedad, inferior a un ser humano, sin capacidad de decisión, que puede ser humillada y que es débil frente al género masculino.

102. Por ello, esta Comisión concluye que servidores públicos del Ayuntamiento de Soteapan y de la SSP, son responsables de violar el derecho a una vida libre de violencia de V1.

⁵⁷ *Ibidem*

Derecho a la salud

103. El alcance del derecho a la salud implica el disfrute de un estado completo de bienestar físico, mental y social⁵⁸. Éste es indispensable para el desarrollo libre e integral de todo individuo, y representa una garantía fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos⁵⁹.

104. La Corte IDH ha señalado que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos, y todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, entendida la salud no solo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral⁶⁰.

105. El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas lo interpreta como un derecho inclusivo, que no sólo abarca la atención oportuna y apropiada, sino también sus principales factores determinantes: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad⁶¹.

106. El artículo 4 de la CPEUM dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y al respecto, la Ley General de Salud establece las bases y modalidades del acceso a los servicios médicos y sanitarios, así como la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general.

107. Al privar de la libertad a una persona, el Estado detenta una sujeción especial sobre quienes se encuentran bajo su custodia. En este sentido, debe cumplir la obligación positiva de proporcionar a cada individuo la asistencia médica necesaria, por ser garante de su integridad⁶².

108. - Así, la obligación general de protección a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz. Por cuanto hace a las personas privadas de libertad, la accesibilidad del derecho a la salud comprende que éstas sean conducidas a centros de salud especializados cuando sean necesario⁶³.

⁵⁸ Constitución de la Organización Mundial de la Salud, 1946.

⁵⁹ ONU. Comité DESC. Observación General No. 14.

⁶⁰ *Cfr. Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441. Párr. 184.

⁶¹ La disponibilidad significa que cada Estado debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, centros de atención y programas. Debiendo incluir los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia, potable y condiciones sanitarias adecuadas. La accesibilidad determina que estos bienes y servicios deben ser accesibles para todas las personas sin discriminación alguna. La aceptabilidad, por su parte, dispone que éstos deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente aceptados. Finalmente, la calidad significa que estos servicios deben ser apropiados desde el punto de vista científico y médico, con personal capacitado y equipo hospitalario en buenas condiciones.

⁶² CNDH. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LAS PERSONAS INTERNAS EN CENTROS PENITENCIARIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. Pronunciamiento. Consultable en:

⁶³ *Cfr. Corte IDH. Caso Manuela y otros vs. El Salvador*. Op. Cit. Párr. 233

109. En esa línea de ideas, la falta de asistencia médica adecuada, oportuna y eficaz, encaminada a restablecer la salud de una persona herida, debe ser calificada como un tratamiento inhumano⁶⁴.

110. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley General de Salud, las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera la prestación urgente de servicios de salud, debe cuidar, por los medios a su alcance, el traslado de la persona a los establecimientos de salud más cercanos, para que reciba la atención médica que requiera. Esta obligación se encuentra en el artículo 51 de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

111. Además, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 152, fracción VII, establece que las personas detenidas tienen derecho a recibir atención médica si padecen una enfermedad o se lesionan. A nivel, estatal la Ley Número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente cuando ocurrieron los hechos, en su artículo 61⁶⁵, fracción XIV, establecía que los elementos integrantes de las instituciones policiales, debían respetar auxilio congruente, oportuno y proporcional al hecho, a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindarles protección a sus bienes y derechos.

La omisión de la autoridad municipal y de SSP de garantizar el derecho a la salud de V1.

112. En el presente caso, está acreditado que, el veinte de marzo de dos mil veinte, servidores públicos del Ayuntamiento de Soteapan omitieron garantizar el derecho a la salud de V2.

113. Lo anterior, porque en esa fecha, aproximadamente a las 0:30 horas las víctimas señalaron que estando en la celda preventiva Municipal, el señor V2 no podía respirar y empezó a convulsionarse. Por ello, V1 le brindó los primeros auxilios y ella con sus familiares solicitaron ayuda al policía que se encontraba de guardia en la Policía Preventiva. Sin embargo, la autoridad municipal fue omisa en brindarle apoyo y por eso su familia lo trasladó al Hospital de Tonalapan.

114. La autoridad municipal negó los hechos e indicó que fueron los familiares, quienes no quisieron que la víctima fuera trasladado al hospital en calidad de persona detenida; y que, aunque en ese momento llegó la ambulancia, a empujones sacaron al detenido y lo subieron a una moto taxi. No obstante, tal afirmación se desvirtúa con el dicho de T-2 y T-3, ellas fueron coincidentes en señalar

⁶⁴ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, p.259.

⁶⁵ Artículo 61. Los elementos integrantes de las instituciones policiales, tendrán las siguientes obligaciones específicas: [...] XIV. Prestar auxilio congruente, oportuno y proporcional al hecho, a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindarles protección a sus bienes y derechos;

que T-3 acudió con la Presidenta para solicitar una ambulancia y/o una patrulla para trasladarlo, pero le fue negada. Por ello, T-3 se comunicó con T-4, él confirmó que en esa fecha trasladó a V2, pues la familia de la víctima lo contrató.

115. Por otro lado, del informe de la autoridad se deduce que, la actuación de la Policía Municipal fue pasiva. Esto es así, por que el Encargado de la Policía Preventiva, señaló que se comunicó vía telefónica con el Segundo Comandante y le informó sobre la salud de V2, obteniendo como respuesta que se atendería la situación.

116. Sin embargo, la actuación del Segundo Comandante consistió en comunicarse con el Primer Comandante y pedirle que se trasladara a la Policía Preventiva Municipal, para cerciorarse de la salud de la persona detenida y ver si era necesario que acudiera la Doctora del Ayuntamiento. En efecto, el informe del Primer Comandante, da cuenta que éste se trasladó a la Preventiva Municipal y, una vez que confirmó que la víctima se encontraba mal de salud, llamó a la doctora del Ayuntamiento, quien de acuerdo con su informe se encontraba atendiendo a otra persona.

117. De igual manera V1, manifestó que cuando le pidió al Policía que permitiera que su familia se llevara a su papá porque se había vuelto a desmayar, llegaron los policías estatales, quienes sólo miraron y se fueron sin brindarle auxilio. Lo anterior es coincidente con el dicho de T-2 al referir que le pidieron al policía municipal que cuidaba la celda que sacaran al señor V2 porque no respiraba y fue cuando les permitieron entrar a la celda y los policías estatales que ya estaban ahí dijeron “Ya mejor llévenselo” y todos se fueron del lugar.

118. Lo antes mencionado, da cuenta que la autoridad municipal, ni los elementos de la SSP, implementaron alguna medida para que la víctima recibiera la atención médica urgente que requería. Sino que tuvieron que ser los familiares del detenido quienes se movilizaron para trasladarlo al hospital de Tonalapan.

119. Por ello, esta Comisión concluye que el H. Ayuntamiento de Soteapan y la SSP violaron el derecho a la salud de V2, en contravención a lo dispuesto en el artículo 61 fracción XIV de la Ley Número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente cuando ocurrieron los hechos.

Derecho de las personas mayores

120. En el marco internacional se ha reconocido expresamente a las personas mayores como uno de los grupos que, en función de sus características o necesidades, se encuentran en una posición social de desventaja o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad en relación con el disfrute de sus derechos

humanos, requiriendo por tanto una atención especial de los Estados, de los organismos internacionales y de la sociedad civil en su conjunto⁶⁶.

121. Por su parte, en el sistema interamericano el artículo 17⁶⁷ del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce explícitamente la protección especial a los adultos mayores. Por su parte, la Corte IDH ha señalado que existe un deber de especial protección de las personas mayores. Este deber reforzado de protección, sienta sus bases en la situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentran las personas mayores, y constituye un principio general del derecho internacional público⁶⁸.

122. Además, la Corte IDH ha establecido que la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, viene a desarrollar y precisar este principio al reconocer las obligaciones de los Estados a garantizar el buen trato y la atención preferencial⁶⁹.

123. Por otro lado, el artículo 2 fracción IX de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁷⁰, vigente hasta el doce de junio de dos mil veinte⁷¹, establecía como personas adultas mayores a las mujeres y los hombres que tuvieran 60 años de edad o más. Bajo esta hipótesis el señor V2 se considera una persona adulto mayor al tener mas de 60 años en la fecha en que fue detenido.⁷²

124. El artículo 5⁷³ de la Ley antes referida, establecía un listado de derechos no limitativo. Específicamente, en la fracción I, incisos c) y d) del citado artículo, el derecho a la integridad, dignidad y preferencia, a que las personas mayores tengan una vida libre de todo tipo de violencia y con respecto a su integridad física; y en su fracción III, inciso c) el derecho a la salud, que comprende el recibir atención preferencia en materia de salud, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal.

⁶⁶ SCJN. Amparo Directo en Revisión 1672/2014, sentencia de la Primera Sala de fecha 15 de abril de 2015.

⁶⁷ Artículo 17. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica [...].

⁶⁸ Véase: Corte IDH. *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C No. 448., Párrafo 79

⁶⁹ *Ibidem*, párr. 80

⁷⁰ Ley Número 863 de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 14 de agosto de 2013.

⁷¹ Actualmente se encuentra en vigencia la Ley Número 560 de los Derechos de las Personas Mayores para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷² Véase Capítulo V. Evidencias. Párrafo 18.1; foja 14 del expediente.

⁷³ Artículo 5. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas mayores los derechos siguientes: I. De integridad, dignidad y preferencia [...] d) Vida libre de todo tipo de violencia; e) Respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual; [...] III. De salud, alimentación y familia: d) Recibir atención preferencial, orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como en todo aquello que favorezca su cuidado personal;

125. No obstante, en el caso, los servidores públicos del Ayuntamiento de Soteapan y de la SSP incumplieron por acción y omisión con el deber de protección reforzada de V2, en su calidad de persona mayor.

126. Esto es así, porque como quedó demostrado, aproximadamente entre las 23:30 horas del diecinueve y las 00:15 horas del veinte de marzo de dos mil veinte, policías municipales del Ayuntamiento de Soteapan y policías estatales adscritos a la SSP lo detuvieron ilegalmente, lo golpearon y omitieron brindarle auxilio para que recibiera atención médica al convulsionar y desmayarse en la celda preventiva, como consecuencia de los golpes que recibió por parte de ellos, teniendo que ser trasladado por sus familiares para su atención médica.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

127. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,⁷⁴ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.⁷⁵ El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la CPEUM dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

128. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

129. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas

⁷⁴ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

⁷⁵ Corte IDH. *Caso Casa Nina Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

130. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Sotepan, Veracruz de Ignacio de la Llave y la SSP deberán reconocer la calidad de víctimas directas a V2 y V1. En tal virtud, deberán realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (en adelante CEEAIV), para que las víctimas sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

131. Con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos:

COMPENSACIÓN

132. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

133. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos”.*

134. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese

deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.* –

135. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*

136. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

137. Por lo anterior y con fundamento en las fracciones I y VII del artículo 63 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, el Ayuntamiento de Sotepan, Veracruz de Ignacio de la Llave y la SSP deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación para V2 y V1 como reparación del daño causado a su integridad física y por los gastos médicos que hayan realizado como consecuencia de la violación a su integridad.

138. Al respecto, si las autoridades responsables no pudiesen hacer efectiva total o parcialmente el monto de la compensación, de conformidad con el artículo 151 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

139. En apoyo a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 de la Ley en cita, la CEEAIV emitirá el acuerdo mediante el cual se determine el monto de la compensación que la autoridad deberá pagar a las víctimas.

REHABILITACIÓN

140. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

141. Con fundamento en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Víctimas, el Ayuntamiento de Sotepan y la SSP deberán adoptar todas las medidas necesarias para que V2 y V1 accedan a atención médica y psicológica especializada que requieran para superar los daños ocasionados por los hechos demostrados en la presente Recomendación.

SATISFACCIÓN

142. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

143. Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Ayuntamiento de Soteapan y la SSP deberán iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

144. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

145. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 fracción I de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Soteapan y la SSP deberán colaborar con la Fiscalía General del Estado para la debida integración de la Carpeta de Investigación [...], del índice de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por las víctimas

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

146. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

147. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

148. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Soteapan y la SSP, deberán

capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente sobre los derechos a la libertad personal, derecho a la integridad personal; el derecho a una vida libre de violencia, el derecho a la salud; y el derecho a la protección de las personas mayores. Asimismo, deberán evitar que cualquier servidor público de ese Ayuntamiento y de esa Secretaría incurran en violaciones a derechos humanos análogas a las que son materia de esta Recomendación.

149. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

150. Esta Comisión se ha pronunciado sobre la relevancia de garantizar los derechos a la integridad y libertad personales y a una vida libre de violencia. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 25/2020, 77/2020, 68/2021, 90/2021, 43/2022, 63/2022, 13/2023 y 15/2023.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

151. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, inicios b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 5, 15, 16, 25, 176 fracción VI y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 025/2023

**AL CAPITÁN DE NAVÍO I.M.P. CUAUHTÉMOC ZÚÑIGA BONILLA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
PRESENTE.**

**AL H. AYUNTAMIENTO DE SOTEAPAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE
P R E S E N T E.**

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girar sus instrucciones a quienes corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a)** Reconocer la calidad de víctima directa a V2 y V1; y realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV, para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV).

Esto, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) Con fundamento en las fracciones I y VII del artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación para V2 y V1 como reparación del daño causado a su integridad física y por los gastos médicos que hayan realizado como consecuencia de la violación a su integridad.

c) Con fundamento en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Víctimas, deberán adoptar todas las medidas necesarias para que V2 y V1 accedan a atención médica y psicológica especializada que requieran para superar los daños ocasionados por los hechos demostrados en la presente Recomendación.

d) Con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, deberán dar vista a su órgano interno de control para iniciar, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos los servidores públicos que incurrieron en conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. En el supuesto de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

e) Colaborar con la Fiscalía General del Estado para la debida integración de la Carpeta de Investigación [...], del índice de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por las víctimas. Ello, con fundamento en el artículo 72 fracción I de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

f) Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho a la libertad personal, derecho a la integridad personal, derecho a una vida libre de violencia, derecho a la salud y derecho a la protección de las personas mayores. Asimismo, deberán evitar que cualquier servidor público incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- g) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V2 y V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley No. 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

- a) En caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente Recomendación a la CEEAIV, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorpore al Registro Estatal de Víctimas a V2 y V1, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que el Ayuntamiento de Sotepan y la SSP deberán PAGAR a V2 y V1, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I y VII de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos, no pudiesen hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión

Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

Dra. Namiko Matsumoto Benítez